

BOLETIN OFICIAL



Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845).

GOBIERNO POLITICO

de la

PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 1501.

El Exmo. Sr. Ministro de Fomento, en 21 de Octubre, por circular inserta en la Gaceta del 2 del actual dice lo que sigue.

«S. M. la Reina que mira la Instrucción primaria con toda la predilección que se merece, me ordena prevenir á V. S., en conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, y reproduciendo lo mandado en otras ocasiones:

1.º Que por ningún motivo ni pretexto consienta en los establecimientos de primera enseñanza, públicos ni privados, el uso de libros no aprobados para servir de texto.

2.º Que en cumplimiento de la Real orden de 21 de Noviembre de 1849, y en los términos en ella especificados, exija que los niños asistan á las escuelas y colegios, provistos de los libros necesarios para las asignaturas ó materias que debieren estudiar, á saber: los realmente pobres, á costa de los fondos municipales, y los demás, por sus padres, tutores ó encargados.

3.º Que no preste V. S. su aprobación á ningún presupuesto municipal en que, según la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decre-

to de 23 de Setiembre de 1847, no esté incluida entre los gastos necesarios, ó no se introduzca por V. S. la partida suficiente para dotación del maestro ó maestros, papel, plumas y libros para los niños pobres, y material ó menaje de la escuela, hasta ponerla, dentro del menor tiempo posible, en el estado conveniente y debido.

4.º Que cuide V. S. y vigile, no solamente la puntual realización de los fondos presupuestos para Instrucción primaria, adoptando eficaces medidas para imposibilitar detenciones y fraudes, pues que ya está sobre aviso, sino también su legítima y escrupulosa inversión, sujeta á cuentas justificadas é intervenidas.

5.º Que escite V. S. el celo de las comisiones locales, para que se reúnan frecuentemente y desempeñen las nobles y patrióticas funciones que les están encomendadas en beneficio de sus convecinos: en el concepto de que, de no hacerlo así, se llenará el servicio por el cura párroco ó algun otro de sus vocales de buena voluntad, de acuerdo con el maestro y al tenor de las instrucciones de la Comisión provincial especificadas por el Inspector del ramo.

6.º Que coopere V. S. activamente á los trabajos de la Comisión provincial, y remueva con brazo fuerte todo obstáculo á las visitas de inspección, las cuales se verificarán precisamente, según reglamento, con regularidad y sin vacilación.

Y 7.º Que formando la agricultora, después de la doctrina cristiana, parte de las otras

materias de la primera enseñanza, según Reales órdenes de 12 de Junio y 7 de Julio de 1849, cuide V. S. de que el estudio de los niños, para adquirir conocimientos más ó menos extensos, según la categoría de cada escuela, se haga necesariamente empezando por los libros de texto obligatorio en las asignaturas ó materias que de Real orden los tuvieren declarados; como en la lectura, ortografía y agricultura; y que en las demás sea á elección de los maestros dentro del círculo de los aprobados para cada una.

Al comunicar á V. S. de Real orden estas prevenciones, apenas tendría objeto la mera repetición de lo ya iterativamente dispuesto y mandado, si no fuese acompañada de la declaración de que el Gobierno está firmemente resuelto á que sea cumplido y observado en todas sus partes y dentro de breve término. No me asiste recelo de encontrar por ningún lado tibieza ni descuido, que me vería obligado á corregir: por el contrario, espero que en esta ocasión de prueba serán debidos al celo, tacto y perseverancia de V. S. algunos resultados satisfactorios en su provincia. Tanta es la significación y trascendencia de la instrucción primaria, que en tal caso me juzgaré en el deber de elevarlo todo á noticia de S. M., la cual se complace en premiar el merecimiento, especialmente cuando lleva el carácter de beneficioso á la generalidad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y demás interesados, entendiéndose que no perdonaré medio alguno para que se cumpla en todos sus extremos la preinserta circular relativa á tan interesante ramo de Administración pública.

Córdoba 7 de Noviembre de 1856. — Martín de Colmenares.

Circular núm. 1463.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación del Reino con fecha 27 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Remitido al Tribunal Supremo contencioso administrativo, el expediente sobre autorización para procesar á D. Juan Manuel Baena, y D. José Carlos de Zafra, regidores del Ayuntamiento de Priego, ha consultado lo siguiente.

«Este tribunal Supremo ha examinado el expediente original remitido por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba, en que el Juez de primera instancia de Priego pide autorización para procesar á los regidores del Ayuntamiento de la misma villa D. Juan Manuel Baena, y D. José Carlos de Zafra, el primero mayordomo depositario del pósito, y el segundo diputado de la Junta interventora del propio establecimiento; de cuyo expediente resulta:

Que en 14 de Febrero de 1852, los re-

gidores D. Luis Ruiz, y D. Fausto Lozano, hicieron presente al juez que nombrados por la corporación municipal para el examen y censura de las cuentas del pósito del año anterior, habían observado que cinco recibos que se suponían dados por Antonio Marquez, y dos que se atribuían á José Torres, estaban escritos y firmados por Juan Siller, á ruego de los interesados, cuando constaba que estos sabían hacerlo por sí; por lo cual acompañaban dichos documentos y pedían que se practicasen sobre el particular una información judicial.

El juez recibió declaración á Antonio Marquez, el que espuso que no había prestado su consentimiento para la formación de los recibos que aparecían á su nombre, y que también eran inexactas las cantidades que en ellos se consignaban, puesto que su total ascendía á novecientos sesenta reales, cuando solo había recibido seiscientos sesenta y uno.

José Torres declaró, que tampoco había dado facultad al Siller para que firmara por él ningún recibo, y que se suponía que se le habían entregado ciento noventa reales, siendo así que únicamente le fueron satisfechos en el año 1856 diez y nueve reales veinte y cuatro maravedís.

El promotor fiscal opinó que estaba demostrada la ilegalidad, improcedencia y falsedad de los espresados recibos, en cuanto Antonio Marquez y José Torres afirmaban que no les habían sido entregadas las cantidades de que en ellos se hacía espresión y que no habían facultado á Juan Siller para que los escribiese y firmase, por lo cual pedía que se procediese criminalmente contra D. Juan Manuel Baena y D. José Carlos de Zafra, que como encargados de la administración del pósito eran responsables de los delitos de falsificación y de malversación de caudales y efectos públicos.

El juez conforme con este dictámen, acordó por auto de 18 de Febrero de 1852, pedir autorización al Gobernador de la provincia.

Esta autoridad, previo el parecer del consejo provincial, dispuso oír á los interesados, y lo participó al Alcalde corregidor, el que manifestó en una comunicación fechada en 23 de Marzo, que á instancia de los citados regidores Baena y Zafra, se había instruido en el corregimiento un expediente gubernativo, en el que aquellos se habían justificado completamente de los cargos calumpniosos que se les dirigían, y que esta cuestión se había suscitado por los individuos que componían la nueva mitad del Ayuntamiento, quienes estaban en pugna con los demás.

Del expediente mencionado resulta: que en 20 de Marzo de 1852, D. Juan Manuel Baena y D. José Carlos de Zafra, ocurrieron al Alcalde corregidor en solicitud de que por su autoridad se recibiese declaración á Juan

Siller, sobre los extremos siguientes: 1.º Si estaba encargado por el administrador del pósito de hacer los pagos en los gastos que ocurrían en el establecimiento. 2.º Si D. Juan Manuel Baena le había entregado en varias ocasiones diferentes cantidades hasta la suma de novecientos sesenta reales, por las que dió los cinco recibos á nombre de Antonio Marquez. 3.º Si igualmente recibió ciento noventa reales y presentó luego como descargo de esa cantidad dos recibos de José Torres.

El Alcalde Corregidor estimó procedente esta petición é hizo comparecer á su presencia á Juan Siller, el que manifestó que era escribiente del pósito de la villa de Priego y que por su conducto se satisfacían todos los jornales á las personas que trabajaban en el mismo establecimiento; reconoció los cinco recibos, que segun afirma recibió las cantidades que en ellos se espresan, y el que, al suplicarle que lo hiciese así, le advirtió que los pudiese en poder del regidor Baena, como se venia practicando por costumbre; del propio modo confesó que de los ciento noventa reales que figuran en los otros dos recibos entregó veinte á José Torres, y ciento setenta á Cristobal Alvarez, y que puso ambos recibos á nombre del primero de estos operarios, de buena fé y solo con el objeto de evitar confusion en las cuentas. Cristobal Alvarez declaró que era cierto que por una composicion que tuvo que hacer en el tejado del pósito devengó por sus jornales, los de los operarios que le ayudaron, y el coste de yeso y de las tejas, ciento setenta reales que le entregó Juan Siller, y de los que nadie le habia exigido recibo. Antonio Marquez espuso en su declaracion, que Juan Siller le habia dado algunas cantidades á nombre del mayordomo depositario D. Juan Manuel Baena, las habia confundido con préstamos que se le hacían dicho regidor para atender á sus necesidades y á las de su familia, por lo cual venia á resultar que era cierto que se le habian entregado los novecientos setenta reales en pago de su trabajo, y de todos los gastos que ocurrieron en las obras hechas en el establecimiento en el año de 1851; pero que no tenia presente si en efecto habia encargado al Siller que estendiese y firmase los recibos.

Los regidores Baena y Zafra alegaron en su defensa que D. Luis Ruiz y D. Fausto Lozano, al censurar las cuentas del pósito se habian dejado llevar de su espíritu de partido, proponiéndose envolverles en un procedimiento criminal con objeto de asegurarle mayoría en el cuerpo municipal; que respecto á los pagos y formaciones de cuentas del Pósito, habian seguido la práctica establecida desde muy antiguo, y que no se les podia exigir ninguna responsabilidad desde el momento que Juan Siller habia confesado que las cantidades que constan en los recibos le fueron entregadas por D. Juan Manuel

Baena y que con ellas habia hecho diferentes pagos á José Torres, Antonio Marquez y Cristobal Alvarez, escribiendo y firmando de su letra los dichos recibos, como lo habia verificado en los años anteriores.

El Consejo provincial opinó que las informalidades que se habian cometido en la documentacion de las cuentas debian corregirse gubernativamente, impidiendo en lo sucesivo la práctica de esa costumbre que habia dado ocasion á ellas; que á los regidores D. Juan Manuel Baena y D. Carlos de Zafra no se les podia imputar el delito de malversacion de fondos, supuestos que José Torres, Antonio Marquez y Cristobal Alvarez confesaban que habian recibido las cantidades que figuran en las cuentas del pósito, y que por lo tanto debia denegarse la autorizacion, como así fué acordado por el Gobernador de la provincia, y comunicado al juez de primera instancia en 10 de Abril de 1852.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

Considerando que consta en el expediente que debia practicarse desde años anteriores al de 1851 la costumbre de que Juan Siller, escribiente del pósito, hiciese todos los pagos que ocasionaba la administracion de dicho establecimiento, dando á las personas encargadas de ella los resguardos correspondientes en descargo de las cantidades que se le entregaban.

Considerando que el mismo Siller confiesa que en efecto le fueron entregados los 1150 rs. vn. que se espresan en los siete recibos que figuran como cabeza del procedimiento, cuya cantidad la destinó al pago de diferentes trabajos hechos en el pósito por José Torres, Antonio Marquez y Cristobal Alvarez, segun igualmente se halla reconocido por estos operarios en sus respectivas declaraciones.

Considerando por lo tanto que no han sido defraudados los fondos del establecimiento y que solo Juan Siller es responsable de la informalidad que aparece en la estension de los mencionados recibos.

El tribunal opina que podria V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el espresado tribunal contencioso administrativo, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Córdoba 31 de Octubre de 1856.—Martin de Colmenares.

Circular núm. 1476.

«San José.»—Mina de cobre.—Designacion.—Por decreto de 31 de Octubre, he

acordado admitir á D. José Ordoñez, representante de la sociedad «La Bético,» la designación de cuatro pertenencias de la mina de cobre y otros metales, sita en arroyo de los Molinos, término de Belmez, la cual me ha sido presentada en la siguiente forma: seiscientas varas al N. E., seiscientas al S. O. y ciento veinte al N. O. y ochenta varas al S. E. Lo que he dispuesto se anuncie al público conforme con lo prevenido en el artículo 48 del Reglamento para la ejecución de la ley de minería.

Córdoba 3 de Noviembre de 1856.—Martin de Colmenares.

Circular núm. 1505.

Habiendo llegado á esta capital el Sr. D. Manuel Cano Manrique, nombrado en comisión Gobernador de la provincia por Real decreto de 25 del mes último y tomado posesión de su importante cargo, ceso en el día de hoy en el desempeño del mismo.

Lo que hago saber á los Ayuntamientos y al público para su noticia y efectos correspondientes.

Córdoba 9 de Noviembre de 1856.—Martin de Colmenares.

Circular núm. 1506.

S. M. la Reina (q. D. g.) por Real decreto de 25 del mes último, se dignó conferirme el Gobierno de esta provincia, de cuyo cargo he tomado posesión en el día de hoy.

Lo digo á V. para su conocimiento, el de esa corporación municipal y efectos correspondientes.

Córdoba 9 de Noviembre de 1856.—Manuel Cano.

Gobierno Militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1503.

Debiendo hallarse precisamente el día 19 del actual en sus respectivas capitales los quintos procedentes de Milicias Provinciales, para que en el siguiente día 20 se incorporen á sus cuerpos, con arreglo á lo últimamente mandado por el gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.) en cargo muy particularmente á todas las autoridades civiles y militares de esta provincia, que con la debida oportunidad lo hagan saber á los interesados, haciéndoles entender que los destinados al Provincial de Lucena se han de presentar en aquella ciudad á su respectivo jefe, y los del Provincial de Córdoba en el cuartel de S. Felipe de esta capital.

Córdoba 4 de Noviembre de 1856.—El Brigadier Gobernador militar, Colmenares.

Secretaria del Tribunal pleno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 1451.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 20 del actual la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me dice de Real orden con fecha 17 del corriente lo que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que se sobresea en todas las causas pendientes por delitos públicos de imprenta, haciéndose estensivo el sobreseimiento á las que se hallen en las audiencias por recurso de nulidad, apelación, ú otro cualquiera.

De la misma Real orden lo comunico á V. S. para conocimiento del tribunal y efectos correspondientes.

Dada cuenta á este superior tribunal de la preinserta Real orden acordó su cumplimiento y que se circulase por los Boletines oficiales para su puntual observancia y efectos correspondientes.

Y de su orden lo digo á VV. para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 24 de Octubre de 1856.—Juan Ordoñez, Srío. SS. Jueces de primera instancia del territorio de esta audiencia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 1495.

Por acuerdo de esta junta provincial de Beneficencia se saca en pública subasta por tiempo de seis años, el arrendamiento de una haza pago de Mirallores, Campo de la Verdad, propia del hospital de Agudos de esta capital, en renta anual de 60 rs. vn., sujetándose al pliego de condiciones que para conocimiento de los interesados estará de manifiesto en la secretaria de esta junta. Dicho acto tendrá lugar el día 28 del presente mes á las doce de su mañana en las oficinas de este Gobierno bajo la presidencia del Sr. Gobernador.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que tenga la debida publicidad.

Córdoba 3 de Noviembre de 1856.—El Gobernador, Martin de Colmenares.—El Secretario, Luis Carlos Tirado.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería núm. 1.